

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

*Prórroga de las normas sobre enseñanza religiosa en educación*<sup>1</sup>.—El Ministerio de Educación, por una Orden de 28 de diciembre de 1979 prorroga durante el curso 1979-1980 las normas sobre formación religiosa establecidas en las Ordenes Ministeriales de 28 de julio de 1979 y disposiciones complementarias. Comprende la enseñanza religiosa en Educación Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional.

*Subvenciones para Centros privados de enseñanza*<sup>2</sup>.—Se abre el plazo para solicitar subvenciones con destino a obras, adquisición de material de equipo didáctico, etc., etc., por parte de Centros no estatales de enseñanza; concretamente para los que impartan docencia de BUP o Formación Profesional de 1.º y 2.º grado.

La Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 5 de diciembre de 1979 adjunta modelo de instancia y detalla los documentos que deberán aportar los solicitantes.

*Acuerdo socio-laboral en el sector de la enseñanza no estatal*<sup>3</sup>.—Una Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de febrero de 1980, establece que este Acuerdo tendrá efectos en el ámbito al que se aplicó el Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza de 16 de noviembre de 1976, así como los Laudos dictados el 28 de abril de 1978 y 13 de julio de 1979.

El Acuerdo ahora firmado tiene naturaleza contractual, entrará en vigor el 1 de enero de 1980, y acompaña las tablas salariales a aplicar tanto al personal docente como al no docente que trabaje en dichos Centros. Se establece igualmente una Comisión Paritaria de Mediación, Arbitraje y Conciliación para velar por la interpretación y aplicación de lo pactado.

<sup>1</sup> Orden de 28 de diciembre de 1979. Boletín Oficial del Estado de 3-4 enero de 1980.

<sup>2</sup> Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias. Boletín Oficial del Estado de 5 de enero de 1980.

<sup>3</sup> Resolución de la Dirección de Trabajo de 15 de febrero de 1980. Boletín Oficial del Estado de 25 de febrero de 1980. Véase también otra Resolución del mismo Centro de fecha 11 de junio de 1980. Boletín Oficial del Estado de 4 de julio de 1980.

*Titulación exigida para impartir docencia en Centros de la Iglesia católica*<sup>4</sup>.—De acuerdo con la ley de 4 de agosto de 1970, que estableció las condiciones de titulación que debería reunir el profesorado EGB, y teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, la Orden del Ministerio de Educación de 22 de febrero de 1980 dispone ahora que se autoriza para impartir docencia en las áreas Filológicas y de Ciencias Sociales —de la segunda etapa de EGB— en Centros de la Iglesia católica, a los poseedores de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por Facultades aprobadas por la Santa Sede.

*Ley General de Cultura Física y Deportes*<sup>5</sup>.—En una Ley de la Jefatura del Estado de 13 de marzo de 1980 se establece que la educación física forma parte del sistema educativo y se imparte con carácter obligatorio en los niveles de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato, Formación Profesional y Educación Especial.

La organización y ordenación de la educación física dentro del sistema educativo corresponde al Ministerio de Educación. Los Centros docentes dependientes de dicho Ministerio deben fomentar la creación de agrupaciones para desarrollar el deporte escolar. Dentro del sistema universitario corresponde a la Universidad velar y fomentar el deporte entre sus alumnos.

*Incremento de los módulos de subvención para Centros de enseñanza no estatal*<sup>6</sup>.—Se dispone por una Orden de 27 de marzo de 1980 que a partir del curso 1979-80 se fijan los módulos de subvención para Centros de EGB en las siguientes cantidades: 1.125.000 pesetas para el módulo de unidades subvencionadas al cien por cien; y 888.904 y 659.343 pesetas, respectivamente, si las unidades estaban subvencionadas al 76,39 % o al 53,34 %.

*Régimen General de Ayudas para estudios universitarios y de enseñanza media*<sup>7</sup>.—En esta disposición de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980 se establecen los estudios para los que pueden solicitarse ayudas; son todos los universitarios y además los de música, arte dramático, danza, canto, artes aplicadas, idiomas, asistencia social, etc., etc.

Las ayudas pueden comprender desde gastos de residencia hasta gastos de desplazamiento, libros y material escolar, exención de tasas académicas, etcétera. El solicitante deberá ser español, no estar en posesión de título que habilite para el ejercicio profesional en el mismo nivel en que se pretende estudiar, no sobrepasar determinados niveles de renta, etc.

*Enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Univer-*

<sup>4</sup> Orden del Ministerio de Educación de 22 de febrero de 1980. Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo de 1980.

<sup>5</sup> Ley de la Jefatura del Estado de 13 de marzo de 1980. Boletín Oficial del Estado de 12 de abril de 1980.

<sup>6</sup> Orden del Ministerio de Educación de 27 de marzo de 1980. Boletín Oficial del Estado de 29 de marzo de 1980.

<sup>7</sup> Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1980. Boletín Oficial del Estado de 9 de abril de 1980.

*sitarias de EGB*<sup>8</sup>.—Una Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de fecha 19 de mayo de 1980 dispone que a partir del curso académico 1979-80 la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB se impartirá como materia optativa a los alumnos que voluntariamente deseen cursarla.

El profesorado de dicha disciplina será nombrado por la autoridad académica competente, a propuesta del Ordinario del lugar, para los Centros estatales; para los no estatales será la Entidad titular la que contratará dicho profesorado, siempre con aprobación de la jerarquía católica competente.

*Estatuto de Centros Escolares*<sup>9</sup>.—La Ley Orgánica de 19 de junio de 1980 establece el régimen jurídico por el que se regularán los Centros de Enseñanza a niveles de Preescolar, EGB y Enseñanzas Medias. La educación en estos Centros deberá buscar el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. En relación con ello se dice que todos los españoles tienen derecho a recibir una educación básica y profesional que les permita el desarrollo de su personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que se determine.

En el artículo 4 se establece que los padres y tutores tienen derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos, teniendo en cuenta sus convicciones filosóficas y religiosas y pudiendo elegir el Centro que más se acomode a las mismas. A tal efecto el Estado deberá garantizar esta libertad de elección mediante la correspondiente ley de financiación de la enseñanza obligatoria.

El artículo 7 contempla el derecho que toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene a establecer libremente y dirigir Centros docentes dentro del respeto a la Constitución y a las leyes.

El artículo 34 reconoce a los Centros privados la posibilidad de tener un «ideario» educativo propio. Y, finalmente en otros artículos queda establecido que cada Centro podrá elaborar su propio Estatuto o Reglamento de Régimen Interior; el control y gestión de dichos Centros, si reciben subvención pública, estará a cargo de los oportunos órganos en los que habrán de intervenir los padres de alumnos, profesores, personal no docente, y los propios alumnos en la medida y por el procedimiento que en la misma ley se establece.

*Enseñanza de la religión y moral católicas en Educación Preescolar, Bachillerato y Formación Profesional*<sup>10</sup>.—En conformidad con el artículo 27 de

<sup>8</sup> Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 19 de mayo de 1980. Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo de 1980.

<sup>9</sup> Ley Orgánica de 19 de junio de 1980. Boletín Oficial del Estado de 27 de junio de 1980.

<sup>10</sup> Ordenes del Ministerio de Educación de 16 de julio de 1980. Boletín Oficial del Estado de 19 de julio de 1980. Son cuatro Ordenes Ministeriales: dos que tratan de la enseñanza de la religión y moral católicas, y otras dos para los casos de otras confesiones religiosas.

la Constitución, que garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias creencias —y dejando siempre a salvo la libertad civil en materia religiosa—, el Ministerio de Educación ha adoptado una serie de normas y criterios que han de orientar dichas enseñanzas en todos los Centros docentes, en especial en cuanto se refiere a la religión y moral católica y para lo que se ha consultado previamente a la Jerarquía eclesiástica.

Entre otras cosas se establece que la enseñanza de la religión y de la moral se impartirá como asignatura ordinaria y con un horario adecuado (1 y 1/2 horas a 2 horas en los niveles de EGB y Preescolar y 2 horas semanales en Bachillerato y Formación Profesional). En los Centros privados confesionales estas materias podrán acomodarse a lo que dicten las oportunas autoridades eclesiásticas, respetando la Constitución y en su caso los Pactos o Acuerdos que se hayan firmado con alguna o algunas confesiones religiosas.

La opción para recibir las enseñanzas religiosas la hará el padre o el tutor (o el propio alumno si es mayor de edad) antes de comenzar el primer curso y se entiende válida para el resto de los cursos del nivel o grado, sin que ello suponga renunciar a la posibilidad de rectificar antes del comienzo de cada curso.

Quienes no opten por recibir una enseñanza religiosa, deberán inscribirse en los cursos de ética y moral natural cuyos programas aparecen marcados en esta misma disposición. El Profesorado para impartir dichas enseñanzas será el siguiente: para la enseñanza de religión y moral confesionales lo nombrará el Ministerio a propuesta de las respectivas confesiones religiosas, las cuales podrán cambiarlos y retirarle las licencias, y ejercerán su función en los Centros públicos; los Centros privados de enseñanza podrán contratar el personal encargado de las mismas directamente.

Las enseñanzas de ética y moral no confesionales se podrán establecer en los Centros públicos y privados no confesionales, siempre que lo soliciten un número de alumnos por curso no inferior a 20. Estarán encomendadas al Seminario de Filosofía en los Centros de Bachillerato, y al Departamento de Formación Humanística o al Profesorado de Humanidades en los Centros de Formación Profesional.

*Asistencia religiosa y actos de culto en Centros de EGB, Bachillerato y Formación profesional*<sup>11</sup>.—Una Orden de la Presidencia del Gobierno establece que en todos los Centros públicos de los niveles de enseñanza mencionados, se habilitarán locales idóneos para el desarrollo de actividades de formación y asistencia religiosa de los alumnos que deseen participar en ellos, incluida la celebración de actos de culto.

Las autoridades académicas competentes acordarán con la Jerarquía de la Iglesia católica, y en su caso con la de otras confesiones religiosas legal-

<sup>11</sup> Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1980. Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto de 1980.

mente inscritas, las condiciones en que hayan de desarrollarse tales actividades.

Igualmente se dice que las capillas, oratorios u otros lugares destinados permanentemente al culto católico existentes en Centros escolares públicos continuarán dedicados a este fin así como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares.

*Reconocimiento y Planes de estudio en diversas Universidades de la Iglesia*<sup>12</sup>.—En una serie de órdenes ministeriales se da por parte del Estado el visto bueno a diversos planes de estudio en distintas Facultades pertenecientes a Universidades de la Iglesia. Así, por ejemplo, se aprueban los Planes de estudio de la Sección de Filología Hispánica, de la Sección de Ciencias de la Educación, de la Sección de Geografía e Historia y alguna otra de la Universidad de Navarra; los de las Facultades de Derecho, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, y los de las Secciones de Filosofía y Ciencias de la Educación, de la Universidad de Comillas.

#### MATRIMONIAL

*Procedimiento a seguir en las Causas de Separación conyugal*<sup>13</sup>.—Los nuevos Acuerdos con la Santa Sede no prevén los supuestos de demanda de separación y las medidas que por su causa pueden ser adoptadas por los tribunales. Y a fin de evitar cualquier duda que pueda plantearse sobre la materia, y en espera de lo que disponga la ley que desarrolle el artículo 32 de la Constitución, se considera urgente por parte del Gobierno regular los aspectos procesales que puedan derivarse de las demandas de separación en las que por virtud de los Acuerdos indicados desaparece la competencia hasta hoy atribuida a los Tribunales Eclesiásticos.

Este cambio de Jurisdicción tiene su base —según el Estado— en que evidentes razones de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley hacen aconsejable seguir el mismo procedimiento cualquiera que sea la forma de matrimonio.

Por tanto, en aplicación del artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación en Consejo de Ministros reunido el 29 de diciembre de 1979, se dispone:

Artículo 1. Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento estable-

<sup>12</sup> Se trata de ocho Ordenes Ministeriales de fechas 20 de marzo (BOE de 6-7 de junio), 12 de mayo (BOE de 19 de agosto), 23 de mayo (BOE de 26 de agosto), 29 de agosto (BOE de 27 de septiembre), 23 de septiembre (BOE de 11-12 de noviembre) de 1980.

<sup>13</sup> Decreto-Ley de la Jefatura del Estado de 29 de diciembre de 1979. Boletín Oficial del Estado de 5 de enero de 1980.

cidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de las pruebas será de 30 días. No tendrá intervención en este procedimiento el Ministerio Fiscal a menos que existan hijos menores o incapacitados.

Artículo 2. Las medidas a que se refieren los artículos 68 del Código civil, y 1886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán en pieza separada por el mismo juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

Artículo 3. El presente Real Decreto-Ley será de aplicación a todos los procesos iniciados a partir de la vigencia del Acuerdo entre la Iglesia y el Estado sobre Asuntos Jurídicos.

*Inscripción de matrimonios canónicos en el Registro Civil*<sup>14</sup>.—Ante la importante modificación que en materia de inscripción de matrimonios canónicos en el Registro Civil ha supuesto el nuevo Acuerdo Jurídico firmado por la Santa Sede y el Estado español (art. VI y Protocolo final), derogando los artículos 77 y 78 del Código civil en base a lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución y los arts. 1 a 5 del propio Código civil, una Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de febrero de 1980 establece los siguientes puntos fundamentales a tener en cuenta en adelante sobre el particular:

1. Ha quedado derogado en todo caso el aviso previo al Registro Civil sobre la celebración de matrimonio canónico, tal y como hasta ahora venía exigido por el art. 77 del Código civil.

2. Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente.

El encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas, y a salvo lo que se dispone en el art. 252 del Reglamento del Registro Civil.

3. Se recuerda que los errores en las menciones de identidad que pudieran existir en la inscripción de matrimonio podrán ser rectificadas por expediente gubernativo, conforme al art. 93 de la Ley del Registro Civil.

4. Sin perjuicio, en último término, de lo dispuesto por el art. 96 de la Ley del Registro Civil, los Encargados de los Registros Civiles procurarán obtener la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, especialmente los datos registrales de los esposos.

<sup>14</sup> Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980. Boletín Oficial del Estado de 23 de febrero de 1980.

## OTRAS MATERIAS

*Adhesión de España al Convenio Internacional sobre constatación de ciertas defunciones, firmado en Atenas el 14 de septiembre de 1966*<sup>15</sup>.—Con fecha 11 de febrero de 1980 España se adhirió al citado Convenio Internacional, entrando en vigor el 12 de marzo. Hace referencia esta disposición a la posibilidad de declarar la defunción de personas desaparecidas, cuando su cuerpo no haya sido encontrado y sin embargo su muerte pueda estimarse como cierta. Ello tendrá repercusión en el Registro Civil —donde se inscribirá la declaración de fallecimiento— e indirectamente sobre la posibilidad de segundas uniones matrimoniales del cónyuge vivo.

*Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social*<sup>16</sup>.—Dispone una Orden ministerial de 10 de abril de 1980 la puesta en aplicación del plan de inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social y se dan normas para su oportuna aplicación. Comprende ayudas para la promoción del bienestar infantil, otras en favor de ancianos, enfermos, disminuidos físicos y psíquicos, marginados, etc., etc. Pueden solicitarla las Entidades Públicas o Instituciones privadas que no tengan fin de lucro y se dediquen a la atención de estas personas.

*Modificación de varios artículos del Reglamento del Servicio Militar sobre peticiones de prórrogas para incorporación a filas*<sup>17</sup>.—El Reglamento del Servicio Militar, que es de fecha 6 de noviembre de 1979, se ve modificado por la presente disposición en diversos artículos; por ejemplo, el 279 y en el que desde ahora se reconoce que tendrá la consideración de hijo o hermano único, a efectos de solicitud de prórroga de primera clase para incorporación a filas, el que tenga hermanos profesos de órdenes religiosas con voto de pobreza.

## JURISPRUDENCIA

## CIVIL

*La pertenencia a los Testigos de Jehová puede tener repercusiones sobre la patria potestad de los hijos en casos de separación matrimonial*<sup>18</sup>.—Los hechos contemplados en la sentencia son los siguientes: dos cónyuges que

<sup>15</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores. Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo de 1980.

<sup>16</sup> Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 10 de abril de 1980. Boletín Oficial del Estado de 14 de abril de 1980.

<sup>17</sup> Real Decreto del Ministerio de Defensa de 23 de junio de 1980. Boletín Oficial del Estado de 17 de julio de 1980.

<sup>18</sup> Sentencia de 27 de febrero de 1980.

contraer matrimonio civil por pertenecer a la secta de los Testigos de Jehová, deciden separarse tras algunos años de matrimonio con muchos incidentes. Cuando la esposa solicita ante la jurisdicción civil la separación el marido se ha convertido a la fe católica. La demanda está basada en malos tratos por parte del esposo, y el Juez de Primera Instancia admite sus alegatos declarándola inocente pero no concediéndole la patria potestad de la hija de dos años que tiene el matrimonio.

Recorre la interesada alegando violación de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967 y de los preceptos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (ratificados por España el 27 de julio de 1977), pues entiende que se la ha privado de la patria potestad y de la custodia de la niña únicamente por motivos religiosos, puesto que en la causa de separación ha obtenido un pronunciamiento favorable.

El Tribunal Supremo desestima el recurso que ante él se interpone y deja sentado que la resolución sobre con quien de los cónyuges deben quedar todos o alguno de los hijos del matrimonio, es algo que queda a la discrecionalidad del Juez (art. 68 del Código civil); y el hecho de que en la decisión del juzgador hayan podido influir razones como la de que la salud o incluso la vida de la menor pudiera verse afectada si se le encomendaba a la madre, cuyas creencias impiden realizar transfusiones de sangre si fueren necesarias, no supone en modo alguno quebrantamiento de la ley.

Y tampoco es óbice el hecho de haberla declarado a ella inocente en la causa de separación presentada contra su marido, pues ello sólo supone al marido culpable de malos tratos referidos a la esposa, pero aparece demostrado en los autos que dicha conducta no ha afectado a la menor y presumiblemente con ésta no habrá tal problema.

*La separación de hecho o amistosa no puede servir de base para quitar al cónyuge superstite el derecho que le corresponde al usufructo sobre bienes del difunto*<sup>19</sup>.—Don Antonio M. y doña Natividad P. contrajeron matrimonio canónico y tuvieron de dicha unión una hija. Al poco tiempo se separaron de hecho, por mutuo acuerdo, y la esposa comenzó a vivir con otro hombre con el que posteriormente contrajo nupcias cuando quedó viuda de su esposo. La hija habida con el difunto demandó a su madre ante los tribunales con el fin de que no reciba absolutamente nada de la herencia dejada por su padre, ni incluso el usufructo; a tal fin alega haber incurrido la madre en causa de indignidad y desheredación (que el tribunal rechaza), y la indebida aplicación del art. 834 del Código civil que concede al cónyuge superstite un derecho de usufructo sobre el tercio de mejora siempre que no estuviera separado o si lo estaba lo hubiese sido por culpa del muerto.

El Tribunal Supremo en la sentencia que recogemos rechaza los alegatos y establece que cuando el art. 834 del Código civil hace referencia a la separación, evidentemente se está refiriendo a la judicial y no a la meramente de

<sup>19</sup> Sentencia de 7 de marzo de 1980.

hecho o consentida, ya que así lo evidencia el párrafo primero del artículo siguiente.

### PENAL

*La literatura pornográfica está incluida en el delito de escándalo público*<sup>20</sup>.—Los hechos enjuiciados tienen por base la publicación de una novela que constituye un relato de escenas de actos sexuales, acompañados de ilustraciones sobre los mismos en las que aparecen hombres y mujeres totalmente desnudos realizando dichos actos en diversas posturas. Y como quiera que ello es un ataque al pudor y las buenas costumbres, y se ataca la moral sexual colectiva al buscar la excitación de la lujuria como vicio, el Tribunal Supremo declara que no puede considerarse esta acción como constitutiva de simple falta contra las buenas costumbres. Por el contrario, entiende que se trata de un delito de escándalo público, tipificado en el art. 431 del Código penal, y señala que es ya doctrina reiterada del citado alto tribunal el que la literatura pornográfica ha de ser subsumida en el momento actual como integrante de dicha figura delictiva.

*El delito de bigamia se castiga por afectar al estado civil de las personas, sin necesidad de otros elementos*<sup>21</sup>.—El procesado, que estando casado contrajo matrimonio con otra mujer, fue condenado por delito de bigamia recurriendo contra dicha sentencia en base a que al estar separado legalmente y a perpetuidad de su esposa entendió que podía contraer nuevo matrimonio; consecuentemente, dice, no hay intención delictiva en la segunda unión, y por tanto no cabe hablar de delito.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso y entiende que la bigamia se castiga por afectar al estado civil de las personas, y basta la existencia de los asientos vigentes de dos matrimonios de la misma persona en el Registro civil, para que la jurisdicción criminal pueda pronunciarse sin necesidad de otros elementos. El dolo específico está en que sabiendo el autor que su anterior matrimonio no está disuelto ni declarado nulo se decide a contraer otro nuevo. Se trata pues, según el Supremo Tribunal de un delito formal.

*El abandono de familia es un delito contra el orden familiar, de carácter permanente, y criminaliza el incumplimiento de los deberes familiares inherentes al matrimonio sin que pueda excusarse por el abandono del domicilio por parte del otro cónyuge, que ha tenido que salir de él ante la conducta irresponsable del que sigue habitándolo*<sup>22</sup>.—El caso planteado presenta a un matrimonio con varios hijos, viviendo con relativa normalidad hasta que el esposo comienza una relación (en principio romántica) con otra mujer; la esposa le recrimina esa conducta y ante el desprecio de que la hace objeto

<sup>20</sup> Sentencia de 30 de enero de 1980. En parecidos términos Sentencia de 7 de octubre de 1980, confirmando la doctrina anterior.

<sup>21</sup> Sentencia de 11 de febrero de 1980.

<sup>22</sup> Sentencia de 22 de febrero de 1980.

y el haber comenzado a no querer atender las necesidades económicas de la familia, se va del domicilio conyugal a vivir a casa de sus padres.

Acusado el marido del delito de abandono de familia, alega en su defensa que fue la esposa la que se ausentó del hogar. Pero el Tribunal Supremo rechaza tal razón señalando que cuando dicho abandono es forzado por malos tratos, desamor, desatención económica, o alguna otra razón similar, ello no exime al cónyuge culpable de tal salida de atender los deberes inherentes a su condición de casado y padre de familia.

*Todo abandono permanente u duradero del domicilio conyugal se presumirá malicioso a efectos de delito de abandono de familia, salvo que pueda justificarse de manera plausible*<sup>23</sup>.—En esta sentencia se expone claramente uno de los requisitos que entran a formar parte del delito de abandono de familia, tomando como pretexto la resolución de un recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo por un condenado de tal delito y que alegó en su defensa no haber tenido intención maliciosa al abandonar el hogar. El Tribunal deja sentado que el abandono es malicioso cuando es voluntario, inmotivado, caprichoso o arbitrario, sin razón ni explicación suficiente para el mismo.

*No cabe hablar de delito de abandono de familia referido a hijos naturales, aunque estén reconocidos por el acusado de abandono*<sup>24</sup>.—De los hechos probados se desprende que el procesado tuvo un hijo, al que hubo de reconocer por imposición judicial al ser condenado por delito de estupro, y del que nunca ha querido ocuparse a pesar de su buena posición económica. La madre del muchacho, a la vista de la desatención en que lo tiene, acude a los tribunales y le demanda por el delito de abandono de familia; condenado por el oportuno tribunal, el procesado recurre ante el Tribunal Supremo, el cual rechaza dicha posibilidad, casa la sentencia, y declara que cualquier conducta que no encuentre su base en el art. 487 del Código civil ha de considerarse atípica, como ocurre en el presente caso. Y en tales situaciones no cabe acudir a solucionar los problemas por medio de la figura del delito de abandono de familia, sino a otras reclamaciones en el campo del Derecho civil.

*Supuestos generales del delito de escarnio a la religión católica*<sup>25</sup>.—En esta sentencia, aprovechando la solución al caso que da lugar al recurso, el Tribunal Supremo establece una vez más los supuestos o requisitos inherentes al delito de escarnio a la religión católica, y que son: a) un singular modus operandi, que se traduce en la comisión por escrito o de palabra; b) un escarnio, befa, burla o vilipendio de la religión, a la que se puede ofender o bien atacándola globalmente o bien en determinados aspectos de la misma con tal de que repercuta sobre la totalidad; c) un animus iniuriandi, o propósito deliberado de ofender; d) el sujeto pasivo ha de ser una religión reconocida, en este caso concreto lo es la católica.

<sup>23</sup> Sentencia de 3 de marzo de 1980.

<sup>24</sup> Sentencia de 22 de mayo de 1980.

<sup>25</sup> Sentencia de 13 de octubre de 1980.

## CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

*Las limitaciones genéricas para edificar no afectan la libertad para erigir nuevas parroquias*<sup>26</sup>.—En un determinado municipio valenciano, el Ayuntamiento, que es a la vez empresa promotora de urbanizaciones, concedió a la diócesis un solar con el loable propósito de que pudiera sobre él edificar una iglesia para atender al culto católico; la frase que figura en la escritura de donación es «para un nuevo templo y dependencias parroquiales». Construida la iglesia, el obispado intentó igualmente edificar casa vivienda para el párroco y Centro parroquial, a lo que se opuso la Corporación por aplicación de las normas urbanísticas oportunas, ya que lo intentado sobrepasaba en volúmenes lo permitido en aquella zona.

Interpuesto el oportuno recurso el Tribunal Supremo lo desestima, confirma la prohibición de realizar tales obras y señala que a pesar de que en la frase «dependencias parroquiales» que se utiliza en la cesión del solar pueden haber no sólo el templo sino también la casa y el Centro parroquiales, es evidente que la Urbanizadora —aunque municipal— no actúa como Ayuntamiento y no puede ir contra las disposiciones del Plan General y Ordenanzas sobre Urbanización Municipal.

Por otro lado no se ve oposición de dicho Plan General de Urbanización al Concordato —tal y como supone en su recurso la diócesis— puesto que no se coharta la libertad de erigir nuevas parroquias ni de destruir el solar como lo desean las autoridades eclesiásticas, sino que únicamente afecta a las limitaciones generales de uso y edificación establecidas en las leyes, y en su virtud en los planes de Urbanismo. Y a tal efecto, ya el Real Decreto de 10 de abril de 1915 sobre construcción de templos respetaba la intervención del Estado en materia de Policía Urbana (normativa representada hoy por las leyes urbanísticas).

Consecuentemente se aprecia lo justificado de la denegación acordada por el municipio en base a que el conjunto de edificaciones que la diócesis se proponía construir excedía del volumen posible según las normas dadas para el lugar.

*Asignación de coeficientes a Capellanes de Organismos Autónomos*<sup>27</sup>.—El caso concreto se planteó cuando un sacerdote, nombrado por la competente autoridad eclesiástica para Capellán de un Centro de recogida de niños expósitos y abandonados, reclamó contra la asignación del coeficiente 2,1 que la Administración del Estado le concedió, considerando que debería equipararse a otros miembros de la Institución con el coeficiente 4, puesto que tiene igual titulación universitaria que ellos.

El Tribunal Supremo rechazó el recurso en base a las siguientes razones: Que la asignación de coeficientes es competencia de la Administración, la

<sup>26</sup> Sentencia de 29 de enero de 1980.

<sup>27</sup> Sentencia de 20 de febrero de 1980.

que deberá tener en cuenta al establecerlos el grado de formación profesional requerido para su ingreso en el grupo u organismo al que se pertenezca, atendiendo al título exigido y al cometido o función desempeñado.

Y como quiera que el Capellán recurrente fue nombrado directamente por la autoridad eclesiástica sin necesidad de superar prueba selectiva alguna, teniendo limitada su función a la asistencia espiritual de las personas internadas en dicho Centro, sólo puede tenerse en cuenta el título habilitante para ejercer la función que le fue encomendada; dicho título es el de «presbítero», sin que los otros títulos académicos que personalmente pueda tener el recurrente quepa tenerlos en cuenta a efectos de equiparlo a los médicos, etc., del establecimiento, ya que no son necesarios para ejercer el cometido como Capellán.

Por otra parte la Administración ha seguido con él la equiparación a funcionarios de similares características, como por ejemplo, los Capellanes de Instituciones Penitenciarias, Capellanes de la Beneficencia General, etc., etc., todos los cuales tienen asignado el coeficiente 2,1.

*No pueden ser objeto del Impuesto de Plusvalía, en su modalidad de Tasa de Equivalencia, ni la capilla ni la vivienda de las religiosas que regentan un Colegio de Enseñanza*<sup>28</sup>.—Una determinada Congregación Religiosa de enseñanza, con un Colegio dedicado a ella y que goza de la consideración de benéfico-docente, reclamó contra una resolución del Ayuntamiento de Bilbao en la que se le imponía a dicho Centro una determinada liquidación de impuesto de «Tasa de Equivalencia». Consideraba dicha Congregación que no podía equipararse, a efectos de impuestos, la superficie dedicada a enseñanza con la destinada a capilla y vivienda de la comunidad, debiendo quedar estas últimas exentas conforme a lo dispuesto en el art. XX del Concordato de 1953, vigente al entablarse la reclamación.

El Tribunal Supremo anula, efectivamente, la liquidación girada por el Ayuntamiento y declara que debe deducirse de la superficie total del edificio —por la que se impone la tasa— la parte dedicada a capilla y a vivienda de la comunidad.

*Los obreros y trabajadores en general que deban realizar labores los domingos tienen derecho a una hora de permiso para poder asistir a los cultos*<sup>29</sup>. La Delegación de trabajo de una ciudad española impuso a una determinada empresa la multa de 8.750 pesetas por violación del art. 6 de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940 al no conceder a sus obreros la hora de permiso para poder asistir a la Santa Misa. La empresa recurrió poniendo en evidencia lo desfasado de dicha disposición desde el momento en que los nuevos aires religiosos han permitido la posibilidad de cumplir con el precepto dominical el sábado por la tarde o el mismo domingo por la tarde.

El Tribunal Supremo desestima esta alegación y mantiene que si bien esos nuevos aires religiosos pueden tenerse en cuenta en una futura legislación

<sup>28</sup> Sentencia de 25 de febrero de 1980.

<sup>29</sup> Sentencia de 21 de abril de 1980.

sobre el tema, hoy por hoy la ley de 1940 sigue vigente pues según los oportunos preceptos del Código civil las leyes no se derogan sino por otras posteriores y no pueden prevalecer contra ellas ni el desuso, ni la costumbre ni la práctica en contrario. Consecuentemente no puede actualmente desposeerse al trabajador de esa hora para ir a misa el domingo, por muchas que sean las posibilidades que las nuevas corrientes religiosas permitan al respecto.

*Los católicos pueden jurar por su honor la fidelidad para ejercer cargos públicos, al igual que los acatólicos, cuando tengan graves objeciones de conciencia para prestar juramento sobre los Evangelios*<sup>30</sup>.—Los hechos sobre los que se basa la sentencia ocurrieron en 1972 cuando un profesional declinó —al tener que hacerse cargo de un puesto oficial— el prestar el juramento de fidelidad exigido por la ley ante los Evangelios. Dicha persona, que se declaró católica, pidió sustituir el juramento por Dios por una promesa o juramento por su honor porque «tenía graves objeciones de conciencia respecto a la fórmula del juramento, en base a la doctrina evangélica (Mt. 5,33 y siguiente) y a la posterior doctrina del Magisterio de la Iglesia respecto a la trivialización del sentimiento religioso y en la temporalización de las Sagradas Personas».

La Delegación Provincial del Ministerio correspondiente dictó resolución señalando que el interesado estaba obligado a prestar como católico el juramento previsto normalmente en las leyes, y exigible ante los Evangelios. Contra tal decisión se interpuso recurso contencioso-administrativo y la Sala de Audiencia Territorial de Burgos admitió las razones del recurrente, dejando sin efecto lo dispuesto por la Delegación Ministerial de la Provincia. Promovido recurso de apelación por la Abogacía del Estado, el Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia de Burgos y estima que teniendo en cuenta que el demandante no rechazó el contenido del juramento, sino su forma de prestarlo en base a graves objeciones de conciencia como católico, el problema está en saber si una persona que profesa dicha fe tiene derecho a que se le acepte la promesa por su honor en lugar del juramento ante los Evangelios y por Dios.

Y considerando que el juramento de fidelidad, previo a la toma de posesión de cargos públicos, era en ese momento exigible legalmente, las disposiciones que lo regían no prevenían el caso de posibles objeciones de conciencia por parte de los católicos. Pero habiendo sido dictada ya la Ley de Libertad Religiosa de 1967, que recoge en su art. 5 la posibilidad de prestar dicho juramento por los acatólicos en forma compatible con sus convicciones religiosas, el problema reside en si puede esto ser aplicado analógicamente a los católicos a quienes sus convicciones religiosas les impidan prestar el juramento en la forma tradicional. Y aunque pueda alegarse en principio que la citada Ley se refiere expresamente a los no católicos, ello es obvio pues no podía ser de otra manera al tratarse precisamente de una norma reguladora de situaciones de quienes practican otras confesiones o ideas; incluso en ella

<sup>30</sup> Sentencia de 11 de junio de 1980.

se establece el principio general de que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad entre los españoles, y que cualquier español puede desempeñar cargos o funciones públicas según su mérito y capacidad, sin otras excepciones que las establecidas en Leyes Fundamentales o normas concordadas.

Consecuentemente para que exista realmente la libertad religiosa, y puesto que se permiten dos maneras de jurar fidelidad, se requiere que cada uno, según sus convicciones religiosas —cualesquiera que sean— tenga opción a prestar dicho compromiso en la forma que estime más oportuna.

*Los Centros no estatales de Educación Preescolar y de Educación General Básica no necesitan tener instalaciones deportivas propiamente dichas*<sup>31</sup>. El Colegio Oficial de Profesores de Educación Física demandó a un determinado Colegio no estatal de enseñanza por carecer de instalaciones deportivas propiamente dichas. El Tribunal Supremo, cuando llega hasta él el oportuno recurso, absuelve a dicho Centro docente, razonando su decisión de la siguiente forma: Que la Ley General de Educación no impone en ninguno de sus preceptos la obligación de dotar a los Centros no oficiales de Educación Preescolar y de EGB de instalaciones adecuadas para la formación física y deportiva, sino sólo el tener «patios de recreo». Y ello, porque a dichos niveles de enseñanza únicamente es dable exigir la educación rítmica y plástica y la iniciación a la capacidad físico-deportiva, por lo que con la existencia de vestuarios y patios de recreo se pueden cumplir satisfactoriamente dichas necesidades.

#### REGISTRAL

*Inscripción en el Registro Civil de la legitimación de hijos por subsiguiente matrimonio de los padres*<sup>32</sup>.—La Dirección General de los Registros y del Notariado declara que dicha legitimación reviste carácter automático en el plano substantivo una vez que exista el reconocimiento de la filiación por ambos progenitores y el matrimonio entre los mismos. Y que ello no da lugar a un asiento específico en el Registro Civil, sino a una simple nota de referencia a la inscripción del matrimonio practicada, de modo que la legitimación es como un efecto jurídico que se deduce sin más del hecho de poner en relación los dos asientos (sobre el reconocimiento de la filiación y el matrimonio de los padres) a que hemos hecho referencia.

*Autorización de cambio del nombre civil por el canónico usado habitualmente*<sup>33</sup>.—En varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros se contiene la doctrina, ya expuesta en numerosas ocasiones, de que es posible el cambio del nombre civil por el canónico utilizado habitualmente. Así

<sup>31</sup> Sentencia de 13 de octubre de 1980.

<sup>32</sup> Resolución de 8 de febrero de 1980.

<sup>33</sup> Resoluciones de 12 de febrero de 1980, 24 de marzo de 1980, y 5 de julio de 1980.

por ejemplo ocurre en el caso de mujer inscrita civilmente con el nombre de Modesta y bautizada con los de Modesta Felisa, siendo habitualmente conocida por el de Felisa; o en otro caso, de un varón inscrito civilmente con el nombre de José María, bautizado con los de José María Gonzalo, y conocido habitualmente por el de José Gonzalo; o bien la señora inscrita civilmente como Olivia, bautizada como Teresa Olivia y así conocida.

*Los «ordenados in sacris» pueden celebrar matrimonio civil sin necesidad de obtener la dispensa canónica de su status*<sup>34</sup>.—En sendas Resoluciones sobre casos similares la Dirección General de los Registros plantea la cuestión de saber si una vez aprobada la Constitución de 1978 ha quedado o no en vigor el impedimento de carácter religioso previsto en el art. 83, 4.º del Código Civil que impedía poder contraer matrimonio a los «ordenados in sacris» y religiosos profesos ligados por voto solemne de castidad en tanto no hubieran obtenido unos y otros la oportuna dispensa canónica.

Entiende aquel alto organismo que el principio de la no confesionalidad del Estado (art. 16, 3.º de la Constitución), y el de que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias (art. 16, 2.º de la misma) respaldan la tesis de que dicho impedimento ha quedado abolido. Máxime si añadimos el argumento de que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del libro primero de la propia Constitución (en relación con el art. 53 de la misma) vinculan ya desde su promulgación y en consecuencia dejan sin valor los preceptos contrarios, cualesquiera que sea su rango.

Todo ello lleva a concluir que los artículos 42 y 86, así como el mismo 83, del Código Civil quedan modificados en lo que se opongan a la Constitución; y concretamente al no ser posible inquirir ya la religión de los contrayentes, tampoco puede ser investigada la condición sacerdotal o religiosa de los mismos. Y aunque el artículo 478 del Código penal sanciona al Juez que autorice a sabiendas la celebración de un matrimonio ilegal, es obvio que dicha sanción no puede alcanzar a los casos aquí estudiados desde el momento que tales uniones no merecen actualmente la calificación de ilegales.

*Se admiten los nombres de «Aitana» y «María Yomar»*<sup>35</sup>.—Por sendas Resoluciones y ante la negativa del Juez Encargado del Registro civil a admitir la imposición para dos nacidos de los nombres «Aitana» y «María Yomar», la Dirección General de los Registros establece que la libertad de los padres para elegir el nombre propio de sus hijos es un derecho que sólo ha de restringirse cuando claramente resulten infringidas las disposiciones legales vigentes. Por tanto la interpretación de tales disposiciones debe siempre ser restrictiva.

Y como quiera que por ejemplo el nombre «Aitana», por el que se designa un lugar paisajístico español, no supone desdoro a quien lo va a llevar, y estando permitido en principio que puedan imponerse como nombres vocablos no sólo de los utilizados habitualmente, procede autorizarlo.

<sup>34</sup> Resoluciones de 14 de febrero de 1980, 13 de marzo de 1980 y 23 de julio de 1980.

<sup>35</sup> Resoluciones de 5 de mayo de 1980 y 22 de octubre de 1980.

*Se admite como nombre propio el de «Olmo», y no el de «Carla» ni el de «Desireé»*<sup>36</sup>.—Reincidiendo en las tesis ya defendidas en muchas ocasiones, la Dirección General de los Registros resuelve admitir el nombre propio de «Olmo» para imponérselo a un nacido por considerarlo adecuado y apropiado para designar personas, sin que haya de admitirse que contraviene a la prohibición del art. 54 de la Ley del Registro Civil que impide transformar los apellidos en nombre; en efecto, el vocablo que se pretende imponer tiene en el uso habitual un doble significado: como apellido y también como nombre.

En cambio se considera que el vocablo «Carla» es italiano y su traducción usual española sería Carlota, Carolina o Carola, debiendo por tanto de imponerse en su traducción castellana. Y considera no aceptable la argumentación que desde un punto de vista estrictamente lingüístico Carla debería ser el femenino de Carlos, ya que no ha de estarse tanto a la evolución lingüística de las palabras como a la realidad de su concreta admisión en el lenguaje usual.

Y por el mismo argumento de ser vocablo extranjero con traducción española conocida, tampoco se admite el nombre de «Desireé», evidentemente francés, puesto que tiene una equivalencia clara en castellano «Deseada».

*El principio constitucional de equiparación de hijos y el principio del Convenio de Roma sobre respeto a la vida familiar no son suficientes por sí para autorizar el reconocimiento de hijos adulterinos*<sup>37</sup>.—Se declara probado que una mujer, estando casada, tuvo relaciones con otro hombre de las que nació un hijo. Muerto el esposo, el padre real de la criatura desea reconocerlo e inscribirlo como tal, oponiéndose a ello el Juez Encargado del Registro al considerar que lo prohíbe el Código Civil por ser hijo adulterino.

Elevado recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado, este alto organismo considera que, efectivamente, ha de denegarse la inscripción solicitada pues el principio de equiparación de filiación que establece la Constitución de 1978 no es suficiente por sí para entender reformados los preceptos sobre acceso al Registro de una filiación paterna extramatrimonial de hijos nacidos de mujer casada; y ello porque el carácter estricto y formal de las normas aplicables, el principio de protección a la familia igualmente expuesto en la Constitución, y los términos de futuro con que esta alta norma acoge la posibilidad de investigación de la paternidad, impiden una precipitada y problemática asimilación de reconocimiento de hijos no naturales, pues aunque el padre estaba soltero al tiempo de la concepción y el nacimiento no podía contraer matrimonio con la madre al ser esta casada.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

<sup>36</sup> Resoluciones de 13 de junio de 1980, 18 de junio de 1980, y 28 de octubre de 1980.